

Crean Régimen de Fraccionamiento y/o Aplazamiento de Deudas Tributarias y establecen Régimen Especial de Depreciación

Decreto Legislativo No. 1487

Decreto Legislativo No. 1488

1. Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de Deudas Tributarias Administradas por la SUNAT (RAF)

Regímenes aplicables

El RAF permite aplazar y/o fraccionar deudas tributarias administradas por la SUNAT, bajo determinadas características y sujeto a ciertos requisitos, con las siguientes concesiones:

- **Aplazamiento:** Permite diferir el pago de la deuda tributaria acogida. Al término del aplazamiento se deben pagar los intereses y la deuda tributaria acogida.
- **Fraccionamiento:** Permite fraccionar el pago de la deuda tributaria acogida en un número determinado de cuotas, con componente de deuda e intereses.
- **Aplazamiento y Fraccionamiento conjuntos:** Permite fraccionar el pago de la deuda, difiriendo el inicio del vencimiento de las cuotas. Al término del aplazamiento deben cancelarse los intereses de la deuda por concepto del aplazamiento; luego, empezarán a vencer las cuotas del fraccionamiento, cada una de las cuales está conformada por capital e intereses.

Los plazos máximos de los beneficios son:

Régimen	Plazo Máximo
Sólo Aplazamiento	Hasta 6 meses
Sólo Fraccionamiento	Hasta 36 meses
Aplazamiento y Fraccionamiento	Hasta 6 meses de aplazamiento y 30 meses de fraccionamiento

El acogimiento podrá efectuarse hasta el 31 de agosto de 2020, siguiendo el procedimiento que apruebe la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. Este plazo podrá ser ampliado vía Decreto Supremo.

Tasa de interés

La tasa de interés aplicable en el RAF es de 40% de la TIM vigente a la fecha en que se apruebe la Resolución de Superintendencia que regule el acogimiento al RAF. Actualmente, la TIM es de 1% mensual (12% anual), lo que supone una tasa de interés para el RAF de 0.4% mensual (4.8% anual). Sin embargo, dicha tasa podría estar sujeta a variaciones.

Deuda materia de acogimiento

Pueden acogerse las deudas tributarias administradas por la SUNAT (Impuesto a la Renta, IGV, ITAN, ESSA-LUD, tributos aduaneros) exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluyendo multas, intereses e intereses capitalizados, de ser el caso. Se incluyen también los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos pendientes, así como las deudas cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.

Respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se establece lo siguiente:

- Pueden acogerse los intereses moratorios derivados de pagos a cuenta de años anteriores (siempre que haya vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual correspondiente o ésta se haya presentado anticipadamente).
- Respecto del ejercicio 2020, pueden acogerse las cuotas de enero, febrero y marzo de 2020, siempre que el aplazamiento y/o fraccionamiento concluya al 31 de diciembre de 2020.

Requisitos para acceder al RAF

- a) Encontrarse inscrito en el RUC.
- b) Haber presentado las declaraciones mensuales de marzo y abril de 2020 por los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta e IGV.
- c) Tratándose de empresas, deberá verificarse que se haya producido una disminución de ingresos en los meses de marzo y abril de 2020 con respecto a los mismos periodos en el año 2019. Se establecen normas específicas para efectos de dicha comparación si no se registran ingresos en los meses del 2019 con los que debe efectuarse la comparación.
- d) El día hábil anterior al acogimiento, la cuenta de detracciones de la empresa deberá tener un saldo no mayor al 5% de la UIT (S/ 215.00).
- e) Haber presentado todas las Declaraciones Juradas correspondientes a la deuda materia de acogimiento. Este requisito no es exigible tratándose de deudas contenidas en Resoluciones de Determinación.

Garantías

El acogimiento al RAF requerirá el ofrecimiento de garantías en los siguientes casos:

- Cuando el monto de la deuda tributaria (ingreso del Tesoro Público o de ESSALUD) exceda las 120 UIT (S/ 516,000.00), en cuyo caso deberá garantizarse el exceso de dicho monto.
- Cuando se acoja saldo de deuda de un aplazamiento y/o fraccionamiento previo que se encuentre garantizado.
- Cuando se acoja deuda garantizada con embargo, sea en forma de inscripción o depósito, con o sin extracción de bienes.
- Deuda tributaria impugnada que se encuentra garantizada por exigencias del Código Tributario. En estos casos, se deberá garantizar el monto de la deuda que exceda las 15 UIT (S/ 64,500.00).
- Cuando el solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero, o una persona jurídica cuyo representante legal sea sujeto de dicho proceso, a la fecha de presentación de la solicitud.

Exclusiones

Determinados sujetos se encuentran excluidos del RAF; asimismo, ciertas deudas no pueden ser materia de acogimiento. El detalle es el siguiente:

Sujetos Excluidos	Deuda no comprendida en el RAF
Sujetos con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero. Tratándose de empresas, se excluye a las entidades cuyos representantes legales se encuentren incurso en esa causal.	Deuda tributaria por retenciones o percepciones.
Sujetos comprendidos en los alcances de la Ley 30737, referente a casos de corrupción, de acuerdo con las relaciones publicadas por el Ministerio de Justicia.	Deuda incluida en un procedimiento concursal al amparo de la Ley 27809 o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial.
Las entidades que conforman el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado a que se refiere el Artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta	Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta 2020, salvo los periodos de enero, febrero y marzo.

Las disposiciones antes mencionadas entran en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el día de hoy, 11 de mayo de 2020.

2. Régimen Especial de Depreciación

Se han aprobado reglas especiales de depreciación que serán aplicables a partir del ejercicio gravable 2021, que se declara y paga entre marzo y abril de 2022.

Edificaciones y Construcciones

- A partir de 2021, los edificios y construcciones se depreciarán aplicando un porcentaje anual de **20%**, bajo el método de línea reta, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a)** Su construcción se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020 (tomándose como referencia para ello la fecha en que se haya obtenido la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento).
 - b)** Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tenga un avance de obra de por lo menos el 80%. Si la obra no concluye hasta el cierre del año 2022 –esto es, no se haya obtenido la Conformidad de Obra–, se presume que su avance es menor al 80%, salvo prueba en contrario.
- El régimen anterior también aplica para inmuebles adquiridos en los años 2020, 2021 y 2022, siempre dichos activos cumplan con los requisitos antes mencionados. Se excluyen los inmuebles construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.
- Los costos posteriores que reúnan los requisitos antes mencionados se deprecian de forma separada respecto del régimen aplicable a los edificios y construcciones a los que se hayan incorporado.

Bienes muebles determinados

A partir de 2021, los siguientes bienes muebles adquiridos en los años 2020 y 2021 se sujetarán a las tasas máximas de depreciación indicadas en el siguiente cuadro:

Bienes	Porcentaje Anual de depreciación máximo
Equipos de procesamiento de datos	50 %
Maquinaria y Equipo	20 %
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 para el servicio de transporte de personas y/o mercancía	33,3 %
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico)	50 %

Reglas aplicables para el Activo Fijo de Establecimientos de Hospedaje, Agencias de Viaje y Turismo, Restaurantes y otros

Depreciación de edificios y construcciones

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor pendiente de depreciar, se depreciarán a razón del 20% anual, sin que resulten aplicables los requisitos expuestos en el apartado anterior, siempre que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las siguientes industrias:

- a) Establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, cuyos servicios se encuentren regulados por normas del MINCETUR.
- b) Restaurantes y servicios afines, cuyos servicios cumplan las disposiciones sanitarias del MINSA.
- c) Realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, conforme lo establecido en la Ley No. 30870 y su Reglamento.

Vehículos de transporte terrestre

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) se depreciarán con un porcentaje anual del **33,3%**, siempre que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las siguientes industrias:

- Establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo y servicios de transporte turístico, cuyos servicios se encuentren regulados por normas del MINCETUR.
- Restaurantes y servicios afines, cuyos servicios cumplan las disposiciones sanitarias del MINSA.
- Realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, conforme lo establecido en la Ley No. 30870 y su Reglamento.

Disposiciones Adicionales Disposiciones Adicionales

- Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación anteriormente indicados deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio.
- Los contribuyentes que gocen de tasas de depreciación mayores a las aprobadas podrán aplicar dichas tasas.
- Las tasas de depreciación antes mencionadas no son aplicables a las inversiones que a la fecha de publicación de esta norma estuvieran comprendidas en los Convenios de Estabilidad Jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.
- Las normas referentes a los regímenes especiales de depreciación entrarán en vigencia el 1 de enero de 2021.